

**HONORABLE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

REPARTO -

**E.S.D.**

**REF.**

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

**ACCIONANTE.** GERMÁN RODRIGO MORENO GUTIÉRREZ

**ACCIONADO.** TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL. DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA.

-JUZGADO TERCERO PENAL ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

**DERECHOS FUNDAMENTALES.** DEBIDO PROCESO. // DOBLE INSTANCIA // DERECHO A LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. // DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL //DERECHO A RECIBIR RESPUESTA PRONTA Y OPORTUNA DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. // DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**TEMAS:** (1) NUNCA FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL FALLO DE CONDENA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA // (2) NO FUI LLEVADO A LA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA CONDENATORIA. // (3) MI DEFENSOR INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, LO SUSTENTÓ EL DÍA 5° POR ESCRITO Y POR HABER SIDO RECIBIDO EN EL JUZGADO 05 MINUTOS MÁS TARDE DE LAS 05:00 PM, LE FUE DECLARADO DESIERTO // (4) **EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA** // (5) IMPROCEDENCIA Y NEGACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA, PUES LA DECLARATORIA DE DESIERTO NACIÓ DE LA SEGUNDA INSTANCIA, 2 AÑOS Y MEDIO DESPUES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENATORIA, ES DECIR, LA DE PRIMERA INSTANCIA HABÍA CONCEDIDO EL RECURSO Y LA SEGUNDA INSTANCIA LO DENEGÓ GENERANDO INDEFENSIÓN Y SORPRENDIMIENTO. ADEMÁS, EN PÁGINA 13 DEL FALLO DEL TRIBUNAL, NIEGA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

**SUB-TEMAS:** PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE TUTELA: No se ve afectado porque, vía respuesta a derecho de petición del suscrito, el Tribunal de Antioquia, Sala Penal, me dio a conocer apenas el 13 de marzo de 2024, la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, a través de un autorizado. El Tribunal de Antioquia nunca me notificó personalmente la declaratoria de desierto del recurso de alzada, de fecha de 27 de febrero del 2023.

PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD PUEDE APELAR COMO DEFENSA MATERIAL Y SUSTENTAR. Sentencia STP-11517 del 2021. Pero nunca se me entregó cuerpo escrito del fallo condenatorio. Estado de indefensión o inferioridad procesal de las personas privadas de la libertad.

Cordial saludo;

**GERMÁN RODRIGO MORENO GUTIÉRREZ**, identificado con la CC. 71.293.194, N.U.I. 1015340, recluso en el Pabellón 06 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PAZ, de Itagüí, Antioquia, acude ante sus dignísimos despachos, Honorable Magistrado, para poner en conocimiento el siguiente estado de cosas inconstitucionales sobre el suscrito, dentro del Proceso Penal con Rad. 05001600000020180128-00, que por el presunto punible de Secuestro Extorsivo Agravado se siguió en contra del suscrito, y que desencadenó en una lamentable pena de prisión de: 510 meses, inhabilitación por igual término, y multa de más de 18 mil salarios mínimos legales.

### **HECHOS Y SINOPSIS PROCESAL**

Aparentemente sucedieron el 30 de mayo de 2015, cuando la Fiscalía delegada dice que: SEBASTIAN OSORIO LOPEZ, la presunta víctima, fue interceptado en su motocicleta en la vía MARINILLA, del oriente antioqueño, por sujetos que lo hicieron caer de ella, siendo abordado por varios que lo llevaron supuestamente a un apartamento en Medellín-Antioquia, donde le exigieron 60 millones de pesos.

Después se dice, que fue trasladado a una finca de SOPETRÁN-ANTIOQUIA, durante 3 meses, óigase bien, 3 meses para un secuestro de supuestamente de 60 millones de pesos. Dicen que después se devolvieron de esa finca de SOPETRÁN a los 3 meses para Medellín, y que, en un apartamento del Barrio Buenos Aires, centro de la ciudad, la víctima fue alojada. Posteriormente se dice que

fue llevado a otro barrio, esto es, el corregimiento de SANTA ELENA, en Medellín, zona sur, es decir, un completo paseo por apenas 60 millones de pesos, por varios meses supuestamente. Dicen que en el sub lite hubo escoltas, es decir, un número plural de personas para, durante 4 meses de gestión delictiva, supuestamente repartirse 60 millones de pesos. Dice la víctima que fue golpeada, y no fue examinado por medicina legal, pero me endilgaron el delito de TORTURA, además de Secuestro. Dicen que durante el tiempo de cautiverio se obligaron a realizar giros periódicos por la familia y un socio de la víctima. Dicen que fueron obligados a entregar carros y motocicletas, de las cuales nunca se dijo marca, placas o valor. Y en todo el proceso para la Fiscalía fui ALIAS JUAN, siendo mi nombre GERMÁN RODRIGO.

Señor Magistrado, el 16 de agosto de 2018 fui Imputado ante el Juzgado 40 Penal Municipal de Garantías de Medellín, con medida de aseguramiento intramural.

Me acusaron el 24 de octubre de 2018 ante el Honorable Juez 3ro Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por competencia, el 15 de septiembre de 2019 se realizó la preparatoria, y posterior a ello nunca se me volvió a llevar físicamente a las audiencias de juicio y fallo. Me enteré, por mi madre, de la fecha del fallo y de la pena en una visita que ella me hizo.

Se dice en el proveído que declara desierta la APELACIÓN, allegado a mí por un autorizado, que el 23 de noviembre de 2011, fui CONDENADO por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, TORTURA AGRAVADA, a la pena de 510 meses de prisión e igual inhabilidad pública. Es decir, más de 42 años de cárcel. Una vida entera.

Se dice que mi defensor contractual, **DR. ALDEMAR BUITRAGO CASTAÑEDA**, quien nunca dio razón alguna del por qué le declararon desierto el recurso, no le volvió a contestar el teléfono a mi familia, tampoco los mensajes y correos, y a quien se le pagó la suma de 25 millones de pesos por la defensa en etapas de juicio y para la apelación y/o casación, apeló la sentencia el día de su lectura, según se dice en el auto del Tribunal, esto es, el 23 de noviembre de 2021, y que el límite para sustentar por escrito era hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad, siendo enviada la sustentación ese día, 30 de noviembre de 2021, al correo del Juzgado y Centro de Servicios Judiciales, a las **17:05 PM**, esto es, excediéndose apenas en 300 segundos, y que por ello, **DICE EL TRIBUNAL**, se declara **DESIERTO** sin notificármeme tal declaratoria de manera personal o en audiencia.

Cansado de llamar a mi defensor para que me explicara en qué iba el recurso de apelación ante el **TRIBUNAL DE ANTIOQUIA**, éste nunca me contestó. Llamé al Juzgado Especializado de Antioquia y me dijeron que el recurso y la carpeta habían sido enviados al Tribunal de Antioquia, pregunté el monto de mi condena, y pregunté por qué no me dieron copia del fallo de condena, teniendo como respuesta que el **INPEC** no me llevó a la audiencia y que eso: **"No era culpa de ellos..."**, que, **"El Juez no se podía ir hasta la cárcel a leerme otra vez la sentencia..."** Todas esas llamadas las hice por disposición del área jurídica del penal donde me encuentro desde sus teléfonos fijos.

El defensor que tuve cambió de dirección de localización, dijo tener una oficina y era mentiras, solo era para correspondencias. Todo se me dificultó para saber sobre mi caso, empero, tenía el concepto o creencia que me habían dicho en el **JUZGADO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, por teléfono, que el asunto y la carpeta estaban en **EL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, SALA PENAL**, donde la Honorable Magistrada; **DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**. Llamé a ese

Tribunal y me preguntaron qué necesitaba, que el asunto todavía no había sido fallado, que se demoraba un poco. No pude seguir llamando porque fui trasladado a un pabellón restrictivo de LA PAZ, en el Patio 06 por mi condición psiquiátrica.

Después de 30 meses de supuestamente haberse enviado el asunto al TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, en apelación, y ante la demora que desborda los límites temporales del recurso de alzada, envié comunicación escrita, el 13 de marzo de 2024, con un amigo, el SR. JHON JAIRO PRECIADO MESA, quien muy gentilmente averiguó de mi proceso en dicha Sala Penal, contestándole que el asunto ya estaba en firme en el **JUZGADO 8° DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN**, y que había sido declarado desierto el recurso de alzada, dos años después, por el Tribunal de Antioquia, cuando la primera instancia ya le había dado procedencia conforme a los lineamientos de debida sustentación y había omitido tal ritualidad formalista de los 300 segundos demás.

O sea, Honorable Magistrado, que apenas me enteré de tal situación el día 13 de marzo de 2024, en las horas de la tarde. NUNCA, JAMÁS, me notificaron del proveído que declaró desierto el recurso, pues al recurso, si se le dio trámite en primera instancia, era porque cumplía con los requisitos estándar de sustentación escrita y temporal, de lo contrario, la primera instancia lo habría declarado desierto pues es su función y facultad legal.

El Tribunal de Antioquia, sin duda, tomó una decisión muy tardía e irresponsable. Por un lado, ya la primera instancia le había dado procedencia al recurso, por otro lado, nunca me notificó el proveído que declaraba desierto el recurso, y por otro lado cometió un

manifiesto EXCESO DE RITUALIDAD, al desechar un recurso de una persona casi que aniquilada o fulminada a 43 años de prisión, por un exceso de apenas 300 segundos en la presentación de la sustentación de la alzada. Exceso que podría encontrar respuesta en la llegada del correo a otro correo, o en los relojes de los computadores, o quien sabe qué formalismo, pero nunca fue exceso en días, que es lo que dice la Ley procesal penal, la ley nunca dice que el recurso debe ser presentado en horas, sino en días, y los días y las horas son hábiles cuando existen personas privadas de la libertad.

El TRIBUNAL DE ANTIOQUIA otorgó preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, al rechazar, por supuestamente extemporáneo, el memorial que contenía el escrito de alzada, recibido en el correo institucional del despacho 300 SEGUNDOS después de la hora legalmente establecida, sin estudiar las circunstancias concretas de la defensa, con lo cual incurrió en defecto de procedimental por exceso ritual manifiesto.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-201/15, explicó que determinaciones similares podrían erigirse en obstáculo para el acceso a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustancial; entre otras razones por: (i) aplicar objetivamente disposiciones administrativas y procesales que, en casos singulares, se opondrían a la vigencia de derechos los fundamentales en vilo; (ii) exigir el cumplimiento irrestricto de requisitos formales, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas y las formas.

Entonces, incurre el Tribunal en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma.

Yo tengo la carga de la vigilancia sobre el proceso penal, Honorable Magistrado, pero dentro del término, si el Tribunal excede el término de decisión cualquier ilegalidad que se presente le es atribuible al moroso. Y yo fui diligente, dentro de lo posible, llamé al Tribunal y al juzgado hasta cuando pude, mi defensor jamás apareció, no sé si fue notificado, a mí nunca me notificaron y soy defensa material, ni de la sentencia escrita de primera instancia, mucho menos en audiencia porque no me llevaron a ella, tampoco supe de la declaratoria irresponsable de desierto del recurso de apelación, teniendo la esperanza de que me fuera revocada la condena o modificada en el quantum.

Lógico es que todo esto tiene RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, como quiera que es mi derecho de defensa material, es mi derecho a la doble instancia, es mi derecho a ser notificado oportuna y presencialmente o por audiencias de las decisiones que en mi contra se tomen, así tenga defensor. También porque el Tribunal de Antioquia cometió exceso de ritualidad. Omitió el deber de dar prevalencia al derecho sustancial por encima de las formas procesales, que ni siquiera están detalladas en la norma (La hora).



NO se interpone contra sentencia de tutela esta demanda constitucional. Es contra la decisión de primera instancia ordinaria, para que me sea leída o notificada personalmente, otorgándoseme la posibilidad de recurso de apelación.

No se está dentro del término para el recurso de queja, también, porque no fue la primera instancia la que lo niega como dice el artículo 179-B de la Ley 906 de 2004. Ahora bien, el Tribunal de Antioquia, en **página 13 del Auto** que declara desierto, **deniega la procedencia del recurso de queja**. La primera instancia concedió el recurso, aunque de ello no haya auto, pero envió la carpeta al Tribunal, y por eso llegó a ese Tribunal. La segunda instancia lo negó 2 años después de haberle llegado la carpeta. Por ello, la tutela es SUBSIDIARIA.

No se viola el principio de INMEDIATEZ, como quiera que apenas me enteré de la declaratoria de desierto del recurso de apelación de la sentencia de condena y nunca he conocido el contenido de la sentencia condenatoria de primera instancia, nunca me ha sido posible conocer el por qué y con base a qué me condenaron. Tuve derecho a apelar, como defensa material e independientemente de mi defensor contractual, y nada de ello fue posible porque nunca se me notificó del cuerpo escrito de la decisión, estando siempre PRIVADO DE LA LIBERTAD, es decir, en condiciones inobjetable de inferioridad frente a las otras partes procesales, generando desigualdad. Tampoco fui notificado de la ejecutoria de mi sentencia por ningún juzgado de ejecución de penas y medidas de la Ciudad.

La Corte Constitucional en sentencia **T-293 del 2017**, ha considerado distintos lapsos como razonables para efectos de analizar la inmediatez en la acción de tutela, pues la razonabilidad del plazo no es un concepto estático y debe atender a las circunstancias de cada caso concreto. Así, determina algunos elementos para la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela respecto al principio de inmediatez: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Sin embargo, advierte que existen dos excepciones al principio de la inmediatez: (i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y, (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, privado de la libertad, secuestrado, entre otros."

Yo estoy resistiendo una acusación su Señoría; las garantías me las deben dar para poder defenderme, pero esto fue un proceso a ciegas, con un acusado guardado en prisión, al que no llevaban a las audiencias, al que nunca le contestó su teléfono el defensor, o a mis familiares, y al que la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA la declaró desierto el recurso después de habérmelo concedido la primera instancia.

Nótese algo GRAVÍSIMO en la decisión que declara DESIERTA la alzada de mi defensor. En la página 08 de dicho fallo, primer párrafo, dice el Tribunal lo siguiente:

“Que si bien es cierto el escrito de sustentación le fue remitido al juzgado A quo vía correo electrónico el último día establecido para la sustentación de la alzada, que correspondería al 30 de noviembre de 2021, también es cierto, en respuesta remitida por el **AUXILIAR JUDICIAL II CARLOS ANDRÉS CORREA MONSALVE**, que dicho memorial fue remitido al buzón de correos electrónicos del juzgado de primer nivel a las 17:05, horas de esas calendas, o sea, cuando el despacho estaba cerrado al público...”

Lo que quiere decir que el Juzgado se percató del recurso, excedido en 300 segundos, o 5 minutos, y que dicha situación fue avistada por un auxiliar judicial del Juzgado o del centro de servicios, pero sin embargo le dieron procedencia al recurso, o si no, no hubiese llegado al Tribunal, porque al Tribunal se llega cuando se saneó la etapa de recursos y los mismos procedieron según las reglas procesales establecidas. Nadie remite así como así una carpeta. No se dice si fue un auxiliar judicial II del Centro de Servicios Judiciales o del Juzgado quien recibió el recurso, y si el recurso se demoró 5 minutos en llegar al juzgado o si llegó oportunamente al Centro de Servicios y éste fue el que se demoró.

FRENTE AL DEBER DE PUBLICITAR Y NOTIFICAR LAS DECISIONES, LA H. CORTE SUPREMA, SALA PENAL, EN

SENTENCIA **STP-11517 DEL 2021**, reiterando lo dicho en Sentencia Tutela STP-12.825 del 21 de enero de 2003, EN SEDE DE TUTELA, DIJO:

(...) *“En el marco del Estado Social de Derecho se instituyen cargas a los funcionarios responsables de la actuación judicial en cualquiera de sus especies, tendientes a la materialización de las garantías fundamentales de los ciudadanos. **Entre ellas, la obligación de dar publicidad de las decisiones proferidas dentro en un determinado trámite, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción de los directamente interesados, que entre otras, se realiza con la notificación de las decisiones.**”*

*En ese orden, la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación constituye «el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido, y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses».*

*Una de las principales manifestaciones del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. (CC-T-668 de 2013).*

*En materia penal, dicha garantía debe ser reconocida íntegramente durante la etapa del juzgamiento, la cual implica que el procesado debe ser citado adecuadamente a la totalidad de las audiencias, distinto es que, por su propia voluntad, decida no acudir.*

*Lo anterior impone la carga de llevar a cabo la efectiva comunicación de las decisiones proferidas en el marco del sistema penal acusatorio, no solo de las sentencias y autos, sino, además, de las audiencias o trámites especiales que deban adelantarse.*

2: El artículo 168 de la Ley 906 establece que las sentencias y autos se notifican en la forma prevista en el canon 169 que establece: Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación...”

Eso lo incumplió el Juzgado Especializado de Antioquia al no leer la sentencia en mi presencia, el INPEC al no llevarme y el Juzgado al no notificarme del cuerpo escrito de la misma.

### **FALLAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PENAL.**

Ahora bien; el Tribunal de Antioquia no se puede doler hábilmente de la supuesta omisión del juzgado de primera instancia, porque disque no concedió el recurso mediante Auto. Si le envió la carpeta tenía que verificar ahí mismo, cuando la carpeta entra al despacho de la Magistrada si el recurso había sido concedido y de dónde provenía, si era un auto o sentencia, porque estos asuntos tienen términos. Pero al Tribunal parece que le hubiese llegado un ladrillo o una piedra y la arrumó en un rincón, sin percatarse cuál era la naturaleza del asunto, prueba de ello es que se vino a dar cuenta que NO había auto que concediera el recurso dos años después, cuando inclusive, ya opera el

fenómeno del silencio administrativo positivo en favor del recurrente, si no hubo auto pero se envió el asunto al superior jerárquico, pues se entiende que se concedió el recurso de ley contra la sentencia de condena. **El Tribunal no puede venir a decir de buenas a primeras que el Juzgado pecó por ello, cuando ese mismo Tribunal fue lento, omisivo y paquidérmico en revisar la carpeta.** Lo que demuestra que no le dan prelación a los asuntos que la merecen. De haber, siquiera, oteado la carpeta se daban cuenta de la supuesta ausencia del auto que le daba procedencia al recurso de ley, pero tal cual lo recibieron lo tiraron al rincón del olvido, costumbre bastante marcada en ese Tribunal, que fallan un asunto ya cuando está al borde de la prescripción.

### **Conclusión Final.**

Yo le solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, que ORDENE al juzgado de primera instancia la lectura la sentencia condenatoria en audiencia con MI PRESENCIA, o la notificación del fallo escrito sumarial por ausencia de medios virtuales en la prisión, para que el suscrito sea notificado con posibilidad de recursos de ley. Quiero un juicio justo, y que la decisión del Tribunal de Antioquia, Sala Penal, sea **ANULADA** por exceso de ritualidad formal y omisión, siendo vía de hecho y **que la lectura de la de primera instancia también sea nulitada**, debiéndose repetir por ausencia de notificación sumarial o personal al acusado, afectando el debido proceso penal, el principio de publicidad de las decisiones y el derecho de contradicción.

En consecuencia, solicito su tutela a mis derechos fundamentales de primer orden, Honorables Magistrados de la dignísima Sala de

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concediéndoseme la posibilidad de **APELAR** el fallo condenatorio en mi contra, que me condenó a 510 meses de prisión, cometiendo fallas probatorias ostensibles.

Aporto copia de mi cédula, copia de la petición de información de mi proceso penal en el Tribunal de Antioquia, AUTO entregado como respuesta a mi autorizado: JHON JAIRO PRECIADO MESA donde me declaran desierto el recurso de apelación.

**JURAMENTO:** JURO ANTE DIOS Y LA LEY PENAL QUE NO HE INTERPUESTO MECANISMO SEMEJANTE ANTE NINGÚN OTRO JUEZ DEL PAÍS.

Cordialmente; Con el debido respeto, para los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Se suscribe:

  
**GERMÁN RODRIGO MORENO GUTIÉRREZ**



CC. 71.293.194      NUI. 1015340

PATIO 06, LA PAZ, ITAGÜÍ.

Autorizo notificaciones al área jurídica de la cárcel, y, al correo: [jairopreciado05@gmail.com](mailto:jairopreciado05@gmail.com) persona de mi entera confianza.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

71.293.194  
MORENO GUTIERREZ

GERMAN RODRIGO

German R Moreno G

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 01-DIC-1984

ITAGUI  
(ANTIOQUIA)

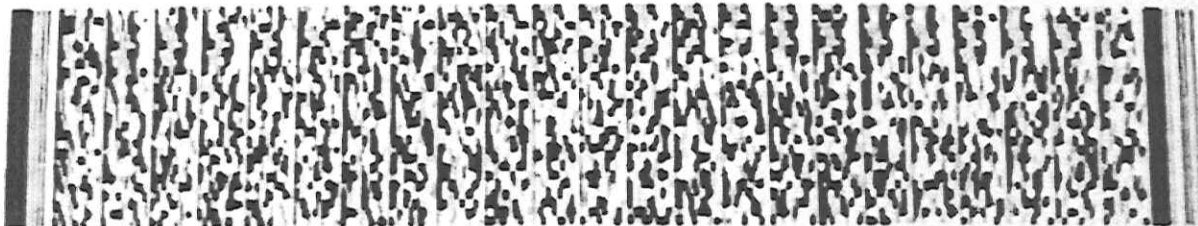
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M  
ESTATURA G B RH SEXO

19-FEB-2003 ITAGUI  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ANTONIO SAN HEZ TORRES

INDICE DE RECHO



A 0115 100 00304814 M 0071293194 20110531

0027109454A 1

302191152



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

<b>Radicado único</b>	05 001 60 00 000 2018 01248
<b>Radicado Corporación</b>	2021-1971-2
<b>Procesado</b>	Germán Rodrigo Moreno Gutierrez
<b>Delito</b>	Secuestro extorsivo agravado y otros
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso

**Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Aprobado según acta Nro. 023

**1. ASUNTO**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, luego de hallar penalmente responsable, al señor Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez de la comisión de la conducta punibles de secuestro extorsivo Agravado, tortura y hurto calificado y agravado, de no ser porque la Sala avizora que ha ocurrido una vicisitud que de

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

manera negativa incide en la declaratoria de desierto del recurso de alzada, como consecuencia de su extemporánea sustentación.

## **2. HECHOS**

Fueron narrados en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“El día 30 de mayo de 2015, mientras el señor Sebastián Osorio López se desplazaba en su motocicleta por la vía Medellín - Bogotá entre los municipios de Marinilla y El Santuario (Oriente Antioqueño), fue interceptado por dos sujetos que también iban en moto e hicieron que éste cayera, momento en el que es abordado por varios hombres que arribaron hasta allí en dos carros, siendo ingresado a uno de ellos luego de haber sido reducido a golpes, transportándolo inicialmente hasta un apartamento en Medellín en donde le exigieron, en principio, la suma de \$60.000.000 a cambio de su libertad.

Estando confinado, fue trasladado a una finca ubicada en el municipio de Sopetrán por espacio de tres meses y luego a otra situada en Medellín, Corregimiento de Santa Elena, para finalmente, el día 30 de octubre de ese año, mientras Sebastián Osorio López se desplazaba escoltado por sus captores por el barrio Buenos Aires de Medellín, aprovechó un descuido de éstos y se fugó hasta llegar a una Estación de policía que había por el lugar.

En el transcurso de su cautiverio, fue torturado de manera física y psicológica, siendo obligado a realizarles giros de dinero que fueron enviados por intermedio de sus familiares y un socio, ya que acaparaban mediante giros semanales los dividendos que le generaban una huerta de verduras, también fue obligado a

entregarles varios electrodomésticos, dos (2) motocicletas, y otras pertenencias de valor.

Hechos de los cuales, gracias a las investigaciones adelantadas y principalmente a los señalamientos realizados por la víctima, se logró la identificación de alias Juan como Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez, quien era el principal responsable de su retención, entre otras personas que participaron del secuestro y durante su permanencia en cautiverio”.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Las audiencias preliminares se celebraron el 16 de agosto de 2018 ante el Juzgado 40° Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, mediante la cual la Fiscalía le enrostró cargos al ciudadano Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez por incurrir en la presunta comisión delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y tortura. El imputado no se allanó a los cargos.

El escrito de acusación data del 24 de octubre de esa misma anualidad, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ante el cual el día 12 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, en la que la Fiscalía reiteró los cargos endilgados en contra del procesado Moreno Gutiérrez por incurrir en la presunta comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y tortura.

La audiencia preparatoria se celebró el día 15 de septiembre de 2020; mientras que la audiencia de juicio oral tuvo lugar los días

13, 14 y 15 de enero, 17, 18, 21 y 22 de junio, 7, 8 y 11 de octubre del 2021, en donde se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.

El 23 de noviembre de 2021 procedió el a-quo a proferir la correspondiente sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad criminal del acusado por incurrir en la presunta comisión de los punibles por los que fuera acusado, razón por la que fue condenado a purgar una pena de quinientos diez (510) meses de prisión y multa equivalente a dieciocho mil quinientos sesenta y seis punto sesenta y cinco (18.566,65) S.M.L.M.V.

Dicho fallo le fue notificado a las partes en estrados e intervinientes en esa misma oportunidad, y en su contra, una vez dado el uso de la palabra para interponer los recursos de ley, se alzó la defensa, la cual, por correo electrónico hizo llegar el escrito en el que sustentaba la apelación el día 30 de noviembre de 2021 a las 17:05 horas.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 Competencia**

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P., esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada.

Es de aclarar que hasta ahora no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

##### **4.2. Caso Concreto**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se circunscribe a determinar si ¿Fue sustentado dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia condenatoria, lo que ameritaría que la Colegiatura deba desatar la alzada? O, si por el contrario ¿Dicha alzada fue sustentada de manera extemporánea y por ende sería susceptible de la sanción procesal de la declaratoria de desierto del recurso de apelación?

Teniendo en cuenta que el tópico a decidir por parte de la Colegiatura es determinar si en el presente asunto la defensa sustentó o no de manera oportuna el recurso de apelación que previamente interpuso en contra de la sentencia proferida por el Juzgado A quo el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del acusado Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez al haberlo hallado penalmente responsable de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado (arts. 169 y 170 núm. 2, 3, 6 y 8 del C.P.), tortura (art. 178 ibídem) y hurto calificado y agravado (arts. 239, 240 inc. 2º y 3º y 241 núm. 10º).

Como punto de partida la Sala dirá, como bien es sabido por todos, que el recurso de apelación es una manifestación del principio constitucional del debido proceso como garantía formal al ejercicio del poder punitivo, más específicamente del derecho a la defensa y a la 2º instancia, el cual tiene por objeto que la parte o el sujeto procesal que no esté de acuerdo con una decisión, ponga en conocimiento su discrepancia a un funcionario de mayor jerarquía o rango de aquel que profirió la providencia confutada, con el fin que revise el contenido de la

decisión y de esa forma decida si es pertinente la confirmación de la misma o en su defecto su modificación, adición o revocatoria.

Pero obviamente, es menester que se deba tener en cuenta que quien interpone un recurso de apelación debe cumplir con una serie de cargas para poder activar la competencia del funcionario de 2ª Instancia, quien de esa forma estaría habilitado para poder revisar o resolver el contenido de la impugnación, porque de no cumplir con las mismas, el recurrente podría verse expuesto a las sanciones procesales de la declaratoria de desierto del recurso o a la denegación del mismo.

Entre las cargas procesales que debe asumir quien interpone un recurso de alzada, acorde con lo reglado en el Libro I, Título IV, Capítulo VIII del C.P.P. se encuentran las siguientes:

- Que la providencia impugnada sea susceptible del recurso de apelación.
- Que el recurso sea interpuesto dentro de las oportunidades legales correspondientes y que sea sustentado en debida forma.
- Que la sustentación del recurso tenga lugar dentro de los términos y los plazos establecidos por la ley para proceder en tal sentido, y que se haga ante la autoridad que profirió la decisión confundida dentro del lapso en el que dicho Despacho se encuentre abierto al público.

- Que el recurrente este legitimado para apelar y que le asista un interés jurídico para recurrir.

Al aplicar todo lo antes enunciado al caso en estudio, en un principio se podría decir que el togado de la defensa cumplió con las cargas procesales que le incumbían al momento de la interposición y posterior sustentación del recurso de alzada por cuanto:

- Se está en presencia de una providencia susceptible del recurso de apelación, ya que la decisión confutada se trata de una sentencia.
- No existe duda alguna que la defensa está legitimada para fungir como recurrente, por cuanto la decisión confutada le ocasionó un agravio a sus intereses procesales, ya que se trata de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del acusado German Rodrigo por incurrir en la presunta comisión de los punibles de secuestro extorsivo agravado, tortura y hurto calificado y agravado.
- El recurso de alzada se interpuso dentro de las oportunidades legales, ya que el mismo fue interpuesto antes de la ejecutoria del fallo opugnado, si partimos de la base consistente en que el mismo se interpuso en estrados, manifestando la defensa que lo sustentaría dentro de los 5 días siguientes, como lo habilita la normatividad procesal.

Pero, pese a lo anotado en los párrafos precedentes, la Sala considera que el recurso no se sustentó de manera oportuna, porque si bien es cierto que el escrito de la sustentación le fue

remitido al Juzgado A quo vía correo electrónico el último día establecido para la sustentación de la alzada, que correspondería al 30 de noviembre de 2021, también es cierto, en respuesta remitida por el auxiliar Judicial II Carlos Andrés Correa Monsalve, que dicho memorial fue remitido al buzón de correos electrónicos del Juzgado de primer nivel a las 17:05 horas de esas calendas, o sea cuando dicho Despacho Judicial se encontraba cerrado al público, por lo que está claramente demostrado acerca de la extemporaneidad de la sustentación de la alzada.

En una situación similar, a la que analiza en esta oportunidad la Sala, la Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, apuntaló:

*Ciertamente, mediante Sentencia STP4988-2020 (radicado 111496, de 28 de julio de 2020), esta misma Sala de tutelas, negó el amparo de los derechos fundamentales que reclamó el accionante, luego de concluir que el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria penal de primera instancia, se efectuó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que fue remitido por el defensor, 2 minutos con posterioridad a la hora de cierre del despacho judicial; es decir, a las 5:02 pm.*

Al respecto, en Sentencia STP4988-2020, se expresó:

*“Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad*

---

<sup>2</sup> STP355 del 25 de enero de 2022. Radicado 121183.



*judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.”*

A tono con lo expuesto, en la decisión en cita se estableció de manera cierta la extemporaneidad con que se presentó memorial de alzada; sin que en el escrito inicial de tutela se hubiese justificado, a través de prueba, al menos, sumaria que permitiera evidenciar alguna circunstancia previa que hubiese generado la demora en el envío y recepción, por vía electrónica, del documento que contenía la apelación.

No se puede desconocer que en atención al Estado de Emergencia Sanitaria en el que se encontró el país por el coronavirus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCDJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* se dispuso en el artículo 26, lo siguiente:

Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.  
NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Disposición que fuera reiterada en el Acuerdo PCSJ21-11840 del 26 de agosto de 2021 *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en ellos despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"* en su artículo 24:

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. **Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;** los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente

Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025)" NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Por consiguiente, comoquiera que lo pretendido en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura al flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales fue con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, y tal como lo ha indicado el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Antioquia en distintos acuerdos<sup>3</sup>, el horario laboral para las sedes judiciales del departamento de Antioquia es de 8 a 12 a.m. y de 1 a 5 p.m., debiéndose entender que la atención al público si

<sup>3</sup> Acuerdo No. CSJANTA20-56, CSJANTA20-56 (16-06-2020), Acuerdo CSJANTA20-62, Acuerdo CSJANTA20-72, entre otros.

bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto, sin dejar de lado, los términos para la presentación de cualquier documentación.

Así, la Sala válidamente puede concluir que los memoriales y demás mensajes dirigidos hacia un proceso, sean estos remitidos físicamente o vía *email*, para que se consideren oportunamente presentados, deben ser allegados al Despacho que profirió la providencia antes que se venzan los términos del caso y durante el horario establecido para la atención al público, o sea antes del cierre del Despacho.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, como ya se dijo, en el presente asunto no existe duda alguna que se debe considerar como extemporánea la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la Defensa, por cuanto, se reitera, el escrito de sustentación de la alzada, pese a que se allegó dentro de los términos fijados para ello, tal presentación tuvo lugar a las 17:05 horas, o sea cuando el Juzgado *A quo* se encontraba cerrado al público, porque, como ya se dijo, el horario laboral y de atención al público es hasta las 17:00 horas, entendiéndose así, que el mismo se presentó al día siguiente, esto es, el 1 de diciembre de esa misma anualidad.

Por lo tanto, al estar plenamente demostrado que la defensa sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2021, sin ofrecer elementos de prueba, siquiera sumarios que permitiera evidenciar alguna circunstancia previa que hubiese generado la demora en el envío y recepción, por vía electrónica, del documento que contenía la apelación, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de aplicar la sanción procesal consagrada en el artículo 179A C.P.P. que consiste en la declaratoria de desierto del recurso de marras.

Por otro lado, llama la atención de la Magistratura la respuesta dada por el Dr. Carlos Andrés Correa Monsalve, auxiliar judicial II del Juzgado de Instancia, en atención al oficio dirigido por la Suscrita solicitando información acerca de la interposición del recurso, pues del mismo, no se contaba con información alguna, manifestando el empleado: "Los términos concedidos fenecían el día 30 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, **y la sustentación fue recibida por correo electrónico el 30 de noviembre de 2021 a las 5:05 pm y reenviada el 1 de diciembre de 2021 a las 11:06 am, tal y como se observa en la copia del correo que se adjunta. Por otro lado, dentro de la carpeta no obra auto mediante el cual se haya otorgado por parte del juez el recurso de apelación interpuesto**".

Esa revelación, conlleva a preguntarse como arribó a esta Corporación una causa penal, sin que el titular del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, hubiera emitido la orden correspondiente para el envío de la carpeta digital,

máxime cuando el recurso de alzada se había presentado de manera extemporánea, debiendo REQUERIRSELE para que en adelante asuma con mayor diligencia y cuidado su labor como director del despacho que preside, y así evitar que este tipo de situaciones se presenten, en detrimento de un correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los recursos que podrían ser interpuestos en contra de la presente decisión, contra de esta decisión solo se puede interponer el recurso de reposición y no el de queja, como quiera que acorde con lo regulado en el artículo 179B C.P.P. el recurso de queja solo procede en contra de las providencias de 1ª instancia que denieguen el recurso de apelación, lo cual no aplica en el presente asunto por cuanto se está en presencia de un auto interlocutorio de 2ª instancia.

Además, según lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la Providencia del 02 de agosto de 2.017. AP4870-2017. Rad N° 50560, el recurso de queja procede en aquellos eventos en los cuales se deniega el recurso de apelación cuando en la sustentación de la alzada media algún grado de sustentación que se considera indebida o insuficiente, lo cual no acontece en el subjuice porque no estamos en presencia de una indebida sustentación de un recurso de apelación sino en una hipótesis de sustentación extemporánea, lo cual amerita su declaratoria de desierto, como bien lo ordena el aludido artículo 179A C.P.P.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa de confianza en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual declaró la responsabilidad criminal del acusado Germán Rodrigo Moreno Gutiérrez, por hallarlo penalmente responsable de los punibles de secuestro extorsivo agravado, tortura y hurto calificado y agravado

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

**COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**

## **MAGISTRADA**

### **PLINIO MENDIETA PACHECO MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutiérrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f4e23f8c337f770930311d5278cdf86b94f71871b8db93c01cd364b1050a0**

Documento generado en 28/02/2023 10:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Itaguí 15 Feb 2024

Señor: Juez penal del circuito Especializado,  
de Medellín.

Juez de ejecución de penas de Medellín,

Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal.

Ref: Autorización de copias de todo el proceso  
penal.

Sentenciado: German R Moreno Gutiérrez.

Cordial saludo.

Yo German R Moreno Gutiérrez con cc 71293194  
recluido en el pabellón 6 de epc la paz de Itaguí  
contd: 12448 acude ante su digno despacho  
para autorizar al señor Jhon Jairo Preciado  
Mesa con cc. 1017163967 de Medellín, para  
que en mi nombre y bajo mi responsabilidad,  
le sean entregadas copias de todo el proceso  
penal incluyendo actas y audios, con el fin de  
individualizar problemas de defensa técnica por  
cuanto hasta hace unos días me entere que mi  
defensor privado no presentó recurso de apelación.



y no me volvió a contestar el teléfono y  
ninguna ubicación.

Le agradezco su colaboración señor Juez.

ATT: German R. Moreno Gutiérrez.  
CC. 71293194  
NUI: 1015340  
Patio: 6

2021-1971-2

Recibido

14/Marzo/2024

13:40 horas

Pablo A. Rodríguez C.